



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00520-2018-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 81, de fecha 28 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de ellos establece que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza.
3. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo promovido en su contra por don Félix Abad Carrasco Sánchez (Expediente 305-2010):
 - Resolución 6, de fecha 31 de octubre de 2016 (f. 7), expedida por el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente su pedido de inejecutabilidad de sentencia y le concedió el plazo de diez días hábiles para otorgar la pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00520-2018-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

- Resolución 2, de fecha 22 de febrero de 2017 (f. 9), expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 6.
- 4. Alega que mediante comunicación de fecha 21 de marzo de 2016 (f. 6) la empresa Shougang Hierro Perú SAA informó al juzgado que al 27 de noviembre de 2006 la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo estaba a cargo de Rímac Seguros, la cual debe cumplir con otorgar la pensión de invalidez a favor de don Félix Abad Carrasco Sánchez; sin embargo, habiendo solicitado la inejecutabilidad de la sentencia dictada en su contra en el amparo subyacente, este pedido le ha sido desestimado, lo cual contraviene lo dispuesto en la Ley 26790. Por ello, considera que se han vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el amparo subyacente se encuentra transitando la etapa de ejecución de sentencia (cfr. auto de vista de fecha 22 de febrero de 2017, fundamento segundo, párrafo 2.3), la cual ordenó a la ONP el otorgamiento de una pensión de invalidez a favor de don Félix Abad Carrasco Sánchez. Siendo ello así, el pedido de inejecutabilidad, así como el presente amparo, conlleva intrínsecamente un cuestionamiento tardío a la legitimidad para obrar pasiva de la entidad recurrente, la relación jurídico procesal y la efectividad del fallo estimatorio, razón por la cual no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL